Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante:	ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA
Demandado:	MIGUEL ÁNGEL ROMERO RONDEROS
Radicado:	11 001 31 10 025 **2021 00431** 00

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud que antecede, se ordena fijar como alimentos provisionales a favor de la demandante la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; se ordena comunicar al demandado por el medio más expedito, para que dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes se sirva efectuar la consignación que corresponda en cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 35 de fecha 07 de julio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0baa0b9faf0e5d24f7326459f6d5c151092773276e39af7be8342a80c1ab62**
Documento generado en 06/07/2022 08:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BASTIDAS
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	:	ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA
DEMANDADO	:	MIGUEL ÁNGEL ROMERO RONDEROS
EXPEDIENTE	:	11 001 31 10 025 **2021 00431** 00

LUZ MYRIAM CAMACHO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía número 52'531.915 de Bogotá, D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogada número 274.091 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 39'809.312 expedida en Tabio, Cundinamarca, por medio del presente escrito estando dentro del término legal y con el respeto acostumbrado, presento a usted recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto con fecha del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 35 el día siete (7) del mismo mes y año, mediante el cual se fija como cuota de alimentos provisionales en favor de la demandante, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (S.M.L.M.V.), de tal manera, procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación se notificó por estado No. 35 del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por tanto, está vigente el término establecido por el artículo 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, para presentar los recursos invocados dentro del escrito, ya que se resolvió por parte de su despacho lo siguiente:

> *"(…) ordena fijar como alimentos provisionales a favor de la demandante la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente; (…)"*

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

1.1. Mediante auto emitido el primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Juez decretó las medidas cautelares dentro del proceso y solicitó lo siguiente:

> *"2. Aclárese la solicitud vista en el numeral 4.2, ya que si es aumento de una cuota alimentaria, no se puede acumular en este trámite."* (Subrayado fuera de texto).

BASTIDAS ABOGADOS
Carrera 14 No. 83 - 26, Oficina 508
Edificio CENTRO COUNTRY
(57) 321 206 5313
www.bastidasabogados.com
bastidas@bastidasabogados.com
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA

1.2. Mediante memorial radicado ante el Juzgado de conocimiento el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se dio contestación a las aclaraciones solicitadas por el Juez, de la siguiente manera:

> "*En cuanto al numeral dos (2) del auto que decreta las medidas cautelares dentro del presente proceso, donde el señor Juez solicita se aclare la solicitud vista en el numeral cuatro punto dos (4.2) del acápite de medidas cautelares, aclaramos que se solicita que el demandado MIGUEL ÁNGEL ROMERO RONDEROS suministre a la señora ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6'000.000.00), mensuales con un incremento anual según el IPC del año inmediatamente anterior, como cuota de alimentos provisional para asegurar los derechos fundamentales constitucionales de la demandante, particularmente el mínimo vital.*" (Subrayado fuera del texto).

1.3. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez emitió proveído donde se pronunció frente a la solicitud de alimentos, así:

> "*Previo al decreto de alimentos provisionales se deberá indicar a que corresponde el monto solicitado (relación de gastos) y acreditar la capacidad económica del demandado (art. 397 C.G.P.).*" (Subrayado fuera del texto).

1.4. El veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a través de memorial que reposa en el expediente, se allegaron al juzgado los documentos necesarios acerca de los requisitos previos al decreto de alimentos provisionales, más precisamente, para demostrar por un lado la necesidad de la demandante y por otro la capacidad del demandado; dando así, contestación a la solicitud hecha por el juez mediante providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y estando en términos legales se hizo la solicitud de adición del mismo.

1.5. Adicional a lo anterior, el veintiséis (26) de abril, el dos (2) de junio y el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se solicitó al juzgado por medio de correo electrónico, que se pronunciara frente a la fijación de alimentos provisionales en favor de la demandada.

1.6. En conclusión, luego de un poco más de un año de la solicitud de fijar alimentos provisionales en favor de la señora ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA, no justifica la suscrita la demora del señor Juez para fijar los alimentos ya mencionados, *lo cual solo hizo mediante proveído del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), notificado hasta el siete (7) del mismo mes y año por la suma de un (1) S.M.L.M.V., lo cual pudo hacer desde la admisión de la demanda, para lo cual está facultado, y sin necesidad de requerir lo que exigió, para finalmente no tener en cuenta la información y llegar a la misma decisión que la Ley le permitía tomar desde hace algo más de un año.*

1.7. Y es que téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 397 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

> "*1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un*

salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario." (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no era necesario que el juez de conocimiento requiriera demostración de la necesidad, mediante relación de gastos y facturas de la demandada, requisitos que se cumplieron y que definitivamente suman mucho más que un salario mínimo mensual legal vigente, para que finalmente decretara alimentos por esa suma, en cambio privó a mi poderdante durante doce meses de recibir el decreto de su cuota de alimentos.

1.8. Por otra parte, el viernes ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) la parte demandada allega memorial donde informa lo siguiente:

1.8.1. Que el señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO RONDEROS desde la fecha de separación de hecho con su cónyuge, viene aportando alrededor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4'000.000.$_{00}$)** para los gastos de su cónyuge, la señora ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA tal como consta en recibos adjuntados por el acá demandado.

1.8.2. Afirma el apoderado de la parte demandante: "…*que el demandado estaría aportando más del valor determinado por el juzgado como cuota provisional alimentaria para la demandante.*"

1.8.3. Que el demandado considera que no es necesario que los dineros que consigna de manera directa a la cuenta bancaria de la demandada por concepto de manutención sean consignados a expensas del juzgado en el banco agrario ya que se generaría un desgaste innecesario y crearía un obstáculo para que la cónyuge demandante pueda acceder al dinero de su manutención.

1.8.4. El demandado solicita a través de su apoderado: "… *refrendar los pagos que se están realizando a la demandante y permitir que el demandado pueda seguir cubriendo sus obligaciones como lo ha venido realizando hasta el momento.*"

1.9. Por tanto, se puede concluir por todo lo anterior que la relación de gastos presentada por la demandada son una relación muy aproximada al valor solicitado como alimentos provisionales dentro de la demanda y que esta posición es aceptada en un sesenta y seis punto siete por ciento (66.7%) por el extremo pasivo de este proceso.

1.10. Por último, la Sentencia STC6975-2019 de la Corte Suprema de Justicia, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, cuyos apartes pertinentes procedo a transcribir, indica que:

"(...) Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los

alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia.

Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañero alimentario su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él (…)" (subrayado fuera del texto).

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

3.1. Soportes de correos enviados al juzgado, de memoriales que reposan en el expediente.

3.2. Memorial enviado por la parte demandante el ocho (8) de julio de la presente anualidad y que se encuentra dentro del expediente y con el cual se prueba y se reconoce con el propio dicho de la demandada, que las necesidades de alimentos de la demandante superan el valor dispuesto por el Despacho.

3.3. Certificado de cuenta de la señora ÁNGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA.

IV. PETICIÓN

Dado que se encuentra probada la necesidad y la capacidad dentro de la solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor de la cónyuge demandante y que, adicional, el demandado confirma dicha necesidad mediante memorial ya comentado, de manera respetuosa solicito a su Despacho que se reponga el auto objeto del presente recurso, para en su lugar disponer lo siguiente:

4.1. Se decreten los alimentos provisionales en favor de la señora ANGELA ANDREA RUEDA GAVIRIA por un valor mensual de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6'000.000.00),** mensuales con un incremento anual según el IPC del año inmediatamente anterior**,** suma que corresponde a sus gastos mensuales o en su defecto se ajuste la suma dineraria a la presentada por el mismo demandante, es decir, por un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4'000.000.00)**, suma que el demandante afirma se encuentra aportando en este momento.

4.2. Que el valor fijado como alimentos provisionales en favor de la acá demandante sean consignados a la cuenta de ahorros No. 34523050992, de Bancolombia, como se ha venido realizando por parte del demandado desde la separación de hecho entre los cónyuges ya que en acuerdo con el demandado la suscrita y su apoderada coadyuvan en tal propuesta.

4.3. En caso de no reponer el auto objeto del presente recurso se conceda el

recurso de apelación para que se decida la segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá,

Del señor Juez,

LUZ MYRIAM CAMACHO GALLEGO
C.C. No. 52'531.915 de Bogotá D.C.
Abogada
TP. No. 274.091 del C.S. de la J.

AARG / 22.07.12 – Recurso de reposición y en subsidio de apelación en CECMC / LMCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 27 de Julio de 2022

Se deja constancia del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario